

Incidente n° 1 – Denunciante: S C , Stefhanie Graciela y otro. Imputado: G P , Fernando y otros, s/incidente de incompetencia.
CCC 32280/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 12 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4.

La contienda tuvo lugar en la causa en la que se investigan los hechos denunciados por Stephanie Gabriela S C , quien, junto con otros damnificados, entre ellos familiares y amigos, habrían sido perjudicados por maniobras fraudulentas presuntamente cometidas por Francisco M y Fernando G P .

Según surge del incidente, éstos se habrían presentado como socios de una supuesta firma que llamaron “I M G ” y aparentaban que mediante ella se dedicarían a la realización de inversiones ante la bolsa de valores de los Estados Unidos. De tal modo, y mediante engaños y abuso de confianza, habrían logrado que los damnificados dispusieran patrimonialmente de diversas sumas de dinero con la promesa de invertirlos en mercados financieros a cambio de obtener altos réditos económicos.

Las maniobras continuaron durante algunos meses en razón de que los imputados enviarían por correo electrónico aparentes informes sobre el rendimiento que supuestamente arrojaba el negocio, lo que determinaría que las víctimas continuaran aportando dinero y convencieran a sus allegados para que también lo hicieran. Con posterioridad M le habría comunicado a gran parte de los

ahorristas que habría tomado la decisión de quitarse la vida en razón de que habría perdido la totalidad del dinero que aportaron.

Los damnificados presumen que todo habría sido producto de un engaño, que su dinero nunca habría sido utilizado en las inversiones prometidas y que serían víctimas de estafa.

Por otra parte, se desprende de estas actuaciones que la justicia ordinaria acumuló otras dos causas relacionadas con la presente. Una de ellas, que hizo correr por cuerda –registrada en el expediente CCC 31432/2019– fue iniciada por denuncia del propio Fernando G P y en contra de Francisco M , a quien le atribuyó haberlo engañado para invertir en el negocio. Agregó que ambos se plantearon nuevas propuestas a fin obtener clientes y que por ello crearon una entidad gráfica y un nombre de fantasía sobre la supuesta firma “I M G ” que nunca existió en la realidad. Además, dijo que su primer cliente había sido un amigo personal, que luego fueron parientes y familiares, y que éstos, a su vez, difundieron la información a otras personas que también ingresaron. Finalmente relata que todo se complicó cuando dejaron de recibir capital de nuevos ahorristas y que comenzaron a tener dificultades por no poder responder a los pedidos de quienes pretendían retirar su dinero.

La otra causa relacionada –que corresponde al expediente CCC 32524/2019– fue acumulada materialmente a la presente y se inició por denuncia de César Augusto F B , amigo de la aquí denunciante S C . Aquél dijo haber sido engañado por Fernando G P , a quien conoció en Venezuela por amigos en

En esa misma oportunidad, el tribunal consideró además que las defraudaciones ventiladas en autos podrían encuadrar también en la figura prevista y reprimida por el artículo 310 del Código Penal. Sostuvo que, a través de la firma “I M G”, se habrían captado los fondos de los ahorristas para ser invertidos en mercados financieros sin contar con la debida autorización. También se refirió a un antecedente jurisprudencial que consideró análogo al presente y, finalmente, concluyó que la investigación de aquel delito contra el orden financiero resultaría inescindible de la correspondiente a las presuntas defraudaciones que habrían sufrido los ahorristas. Por esos motivos, se declaró materialmente incompetente para continuar conociendo en la causa, a favor del fuero en lo penal económico.

Éste, por su parte, rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que los imputados se presentaron como socios de una firma que no existía y que engañaban a personas cercanas, que a su vez atraían a otras de su círculo de confianza. Por esas razones, sostuvo que sólo cabría considerar hasta el momento la comisión de delitos de estafa y que, en todo caso, la declinatoria resultaría prematura. Además, indicó que, de corroborarse circunstancias propias de una intermediación financiera ilegal, correspondía estarse al criterio de la Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, donde se estableció la jurisdicción material del fuero federal para conocer de la figura prevista y reprimida por el artículo 310 del Código Penal.

Finalmente, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

A mi modo de ver, no se encuentran cumplidas en autos las exigencias que impone el criterio de Fallos: 303:328; 304:949; 323:772 y 340:722.

En efecto, en la propia declinatoria se menciona una hipótesis genérica de la figura del artículo 310 del Código Penal, sin referenciar ninguna constancia de la causa que permita otorgarle sustento, mientras que, por el contrario, y tal como ha quedado expuesto, circunscribe sus consideraciones a que los damnificados habrían tomado conocimiento de que todo había sido producto de un engaño y que sus fondos no se habrían utilizado para realizar ninguna inversión, sino que, en definitiva, habrían sido víctimas de estafa. Igualmente, para solicitar la declaración indagatoria de los imputados, el requerimiento fiscal se limitó a la atribución de maniobras que

Incidente nº 1 – Denunciante: S C , Stefhanie Graciela y otro. Imputado: G P , Fernando y otros, s/incidente de incompetencia.
CCC 32280/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

consideró de las comúnmente conocidas como “estafa piramidal” o “esquema Ponzi” (ver requerimiento del 19 de agosto de 2020).

En tales condiciones, pienso que es necesario que se profundice la investigación, especialmente cuando –tal como se lo señala en el rechazo– no se advierte en autos que se cuente hasta el momento con elementos que permitan determinar si los imputados habrían captado ahorros del público en general o dentro del mercado de valores, o intermediado en la adquisición de valores negociables.

Por lo demás, considero oportuno recordar, frente al eventual caso en que de una adecuada investigación se presentaran condiciones que tornaran su aplicación, que es criterio de la Corte que corresponde separar el juzgamiento de delitos de naturaleza federal de aquellos de índole común, aunque entre ellos mediere relación de conexidad (conf. Fallos 325:261).

Finalmente, cabe agregar en atención al precedente al que también alude la declinatoria –Competencia CSJ 3590/2015/CS1, “Racagni Schmidt, Esteban y otro s/estafa”, resuelta el 10 de mayo de 2016– que a los fines de que resultasen eventualmente aplicables los fundamentos que lo informaron, correspondería que, en el caso –y tal como sucedió en aquel antecedente– se verificase la existencia concreta de una intermediación financiera no autorizada y, particularmente, de que esa conducta fuera el medio a través del cual se hubieran cometido las defraudaciones denunciadas, lo que, tal como ha quedado expuesto, aún no se aprecia en autos.

En definitiva, opino que corresponde que el juzgado nacional ordinario, que previno (Fallos: 311:67; 317:486 y 319:753,

entre otros) y que se declaró incompetente sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión a su resolución, continúe conociendo en estas actuaciones en orden a los extremos señalados, y para que resuelva, luego, de acuerdo con lo que de ello surja; y teniendo también en cuenta, en caso de corresponder, el criterio establecido en la Competencia CCC 63522/2015/1/CS1, “Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 19 de noviembre de 2020.

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 29.11.2022 13:48:06